

El que no se hubiese realizado el préstamo no fué culpa suya, y como solo estaba obligado á pagarle á Hammeken los 100,000 pesos de los productos del mismo préstamo, nunca tuvo Hammeken el derecho de exigirle tal pago.

El mismo debió comprenderlo así, pues no dice siquiera haberlo pedido, y sólo refiere que se había impuesto de que el Ministro de hacienda, Sr. Romero, expidió un decreto relativo á la presentación de las libranzas giradas por Doblado, pero él se abstuvo de presentar las suyas.

El decreto á que alude el reclamante es la comunicación copiada en seguida:

"Sección 2º.—Se han presentado en este Ministerio libranzas giradas en Julio de 1862 por el C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones que era entonces, encargado interinamente de esta secretaría, á cargo del secretario del tesoro de los Estados Unidos de América, por cuenta de los once millones de pesos que el gobierno de México debía recibir del de los Estados Unidos, conforme al tratado de 6 de Abril de 1862, firmado en esta ciudad con Mr. Thomas Corwin.

"Esta secretaría entiende que el C. Manuel Doblado giró por la mayor parte de los fondos que conforme á dicho tratado deberían quedar disponibles á dicho gobierno, y como ahora se presentan los tenedores de las libranzas, solicitando se les reconozcan como crédito legítimo contra el erario público, el ciudadano Presidente ha dispuesto que por este Ministerio se hagan para conocimiento de los interesados, las declaraciones siguientes:

"1. Cuando las libranzas se dieron para pagar con ellas créditos reconocidos y liquidados, como que aquellas equivalieron á un nuevo modo de pago, no habiendo tenido lugar éste, se reviven los créditos primitivos al estado que entonces tenían, quedando en consecuencia las libranzas sin ningún valor.

"2. Cuando las libranzas se dieron por servicios prestados ó por prestar, cuyo reconocimiento no conste en ningún otro documento anterior, deberán ocurrir los interesados á este Ministerio con una exposición de cada caso, para que el Presidente decida según las circunstancias de cada uno de los casos que se le presenten.

"3. Las referidas libranzas se cancelarán por la Tesorería general de la nación, ya sea que pertenezcan á la primera ó á la segunda de las clases mencionadas.

"Lo que se comunica al público para su conocimiento. México, Febrero 4 de 1868.—M. Romero."

¿Puede decirse que Hammeken haya sido injuriado por no pagársele unas libranzas no presentadas por él?

¿Cómo era posible que siquiera supiese el gobierno de México que Hammeken se consideraba como acreedor suyo, si no le presentaba los títulos de su crédito, y retenía en su poder aún el acuerdo original en cuya virtud se le expedieron tales títulos?

No sabiendo el gobierno de México ni cuánto importaban las libranzas giradas por Doblado en 1862, ni quiénes eran tenedores de ellas, ni cuál fué la causa de su respectivo libramiento, nada era tan natural, como que expediera la órden que queda copiada.

¿Pudo esperar racionalmente Hammeken que en vez de esa órden se llamara á todos los tenedores de las libranzas á que ella se refiere para hacerles lisa y llanamente el pago de sus valores sin inquirir su procedencia?

Téngase presente que según la misma órden, había razón para creer que Doblado giró por la mayor parte de los fondos que deberían quedar disponibles al gobierno en virtud del tratado de 6 de Abril de 1862.

¿Qué cosa más absurda que pretender que se pagara el importe del préstamo no recibido sin averiguar con qué título hubiera ido á parar á manos de las personas en cuyo favor se hicieron los libramientos?

Nadie sostendrá, pues, que se hizo injuria á Hammeken con la expedición de tal órden.

Y tan es así, que en el mismo sentido de ella ha declarado el Arbitro que antes de condenar esta Comisión al gobierno de México al pago de las libranzas de Doblado, debe examinar el origen de los créditos que se presentan.

¿Cuáles son entonces los motivos de la queja de Hammeken en contra del gobierno de México?

Hélos aquí:

1.—Que en 13 de Agosto de 1856, le hizo cuantas concesiones solicitaba para la construcción del ferrocarril de México á Tacubaya.

2.—Que el gobierno legítimo cumplió religiosamente, según lo reconoce el interesado, los compromisos contraídos por el decreto de aquella fecha.

3.—Que el mismo gobierno ofreció en Veracruz á Hammeken, con fecha 25 de Agosto de 1860, "que cuando el gobierno legítimo tomara posesión de la capital, se cuidaría que el memorialista no fuera perjudicado en el negocio del camino de fierro de Tacubaya." Memorial en español, documento núm. 56, página 8.

4.—Que cuando después ocurrió Hammeken al gobierno legítimo, ya en la capital, quejándose de los perjuicios que le habían causado los agentes de Zuloaga y Miramon, el Ministro de Relaciones Sr. Zarco, excitó á los tribunales—no les dió órden como dice Hammeken, porque no tenía facultades para ello—á que atendieran su queja conforme á las leyes.

Es decir, para que hicieran efectiva la responsabilidad de los autores de tales perjuicios, si lo promovía el interesado, usando del único derecho que podía deducir.—Véase documento número 8.

5.—Que en 2 de Mayo de 1862, obsequiando el Gobierno de México la recomendación del Ministro de los Estados Unidos, con quien acababa de negociar un préstamo de once millones de pesos,

prometió á Hammeken que si recibía esta suma, le daría \$100,000 de ella en proporción á las cantidades que fuera recibiendo y en las fechas de los abonos que respectivamente se le hicieran; y

6.—Que no habiéndose hecho efectivo el préstamo, ni habiendo, por consiguiente, recibido Hammeken la parte de él que se le había cedido, ni tuvo derechos que alegar contra el Gobierno de México, por esta causa, ni jamás pretendió otra consideración del mismo Gobierno, quien no teniendo dato alguno en su poder para sospechar siquiera que Hammeken se considerara como acreedor suyo, no le hizo pago alguno.

Apela el que suscribe á la rectitud y justificación del Arbitro, para que declare si alguno de los actos referidos del Gobierno legítimo de México puede calificarse de injuria hecha á Hammeken.

Apela á los principios de derecho público, para que declare el mismo Arbitro si el Gobierno de los Estados Unidos ha podido propiamente hacer responsable al de México de los perjuicios causados á ciudadanos americanos por rebeldes, acaudillados por Zuloaga y Miramon, en los años de 1858, 1859 y 1860.

Apela á las decisiones del mismo Arbitro, que eximen al Gobierno de México de tal responsabilidad.

Apela á los precedentes establecidos sin excepción alguna por la Comisión en igual sentido.

Apela, en suma, á la justicia y á la equidad, que no permiten se haga de mejor condición á Hammeken que á los otros reclamantes por perjuicios causados por rebeldes, y cuyos casos han sido desechados.

Ha tenido ocasión el que suscribe, al ver el expediente de este caso para pedir revisión, de imponerse del alegato dirigido personalmente por el interesado al Arbitro.

No se ocupará de impugnar punto por punto, pues hay en él más sarcasmo que razones.

Siente sobre manera el que suscribe que un hombre como Hammeken, que ha vivido en México tantos años, cuya esposa es mexicana, cuyo hijo es actualmente diputado al Congreso general de México, y á quien el comisionado de la misma República trató con tanta atención en su dictamen, se haya expresado en términos tan duros contra los funcionarios públicos de México; con excepción del archiduque Maximiliano, á quien se complace en llamar emperador.

Cualquier que lea la opinión del Sr. Zamacona, no podrá menos de indignarse de que Hammeken corresponda á la consideración con que en ella se le trata diciendo que su autor "no tiene ni mala palabra ni obra buena" y que es un perjurio por haber violado el juramento que hizo al entrar al desempeño de sus funciones.

Fuera de estos conceptos del alegato de Hammeken y otros no menos insultantes, sobre los que alguien ha trazado unas líneas rojas que los dejan legibles aunque marcan su reprobación, hay en él algunas inexactitudes bien importantes, aún sin hacer aprecio de otras que nada significan, como la de que el Sr. D. Higinio Núñez perdiera un brazo en defensa de su patria, lo cual no es cierto.

Dice Hammeken que su queja por los daños que le sobrevinieron por el no pago—non payment—de sus libranzas, fué desatendida por Zarco y por Romero.

El Sr. Zarco fué Secretario de Relaciones antes de que se dieran á Hammeken las libranzas, y en cuanto al Sr. Romero, el mismo reclamante ha dicho en su memorial, que rehusó presentarle siquiera las libranzas, sin que haya en el expediente constancia alguna de que jamás le dirigiera algún ocurso sobre el asunto.

A juzgar por la causa á que Hammeken atribuye sus pérdidas en el alegato, hay todavía menos razón para atender su queja, pues dice haber sido víctima de un capitalista con quien entró en negocios. Si éste le engañó, contra él ha debido dirigir su acción.

Dice que la promesa que le hizo el Gobierno legítimo en Veracruz—la de que cuando estuviera en México, cuidaría de que no fuera perjudicado, la cual no podía referirse sino al tiempo futuro—resultó en la burla é ironía del Sr. Zarco, de que "los tribunales estaban abiertos para él para perseguir á los que le habían perjudicado."

Esta burla é ironía, es lo único á que tenía derecho Hammeken conforme al art. 14 del tratado entre México y su país, y, especialmente, por el art. 11 del decreto de 13 de Agosto de 1866, de que el Sr. Hammeken ha tenido buen cuidado de no hacer mención alguna.

En cambio, la hace muy marcada de la suspensión actual del pago de los bonos de la deuda inglesa en México, que no tiene ni la más remota relación con su caso, como un cargo de que hace juez al Arbitro, en apoyo de su reclamación.

Pero no lo formula siquiera en estos términos, no habla de simple suspensión de pago ni menos alude á las circunstancias que lo han motivado, sino que el hecho de que los tenedores de bonos de la deuda inglesa á quienes enfáticamente llama "los primeros acreedores extranjeros," no tengan hoy en corriente el pago, lo alega como prueba concluyente para el Arbitro, de que "el principio de justicia jamás ha sido respetado en México, sino subordinado siempre á necesidades reales ó ficticias."

Nadie, tal vez, puede con menos razón que Hammeken hacer este cargo al Gobierno legítimo de México, que tantas consideraciones le ha dispensado.

Sea la que fuere la causa de la suspensión actual del pago de la deuda inglesa, bien sabe Hammeken que el Gobierno legítimo de México, desde la caída del llamado Imperio, ha cumplido todos sus compromisos, y él mismo refiere que aquel Gobierno cumplió religiosamente los ofrecimientos que á él le hizo en el decreto de Agosto de 1856.

Siendo esto así, ¿es leal de su parte corresponder con insultos y citar aisladamente al Arbitro la suspensión de pago de la deuda inglesa?

¿Y que quien procede de este modo haya de recibir ciento sesenta y tantos mil pesos del Gobier-

no mexicano por perjuicios más ó menos exagerados, que le causaron los enemigos del mismo gobierno, ó á título de una promesa condicional, cuya condicion no se cumplió?

No será ciertamente, si el Arbitro se digna atender las razones expuestas en el presente ocurso.

Aún otra observacion para concluir:

Suponiendo cierto lo que refiere Hammeken en su alegato sobre que directamente y por medio del Sr. Rosecranz solicito del ministro Romero un abono de tres ó cuatro mil pesos, y que el resultado de sus gestiones fué la órden general de las presentaciones de las libranzas giradas por Doblado, que queda inserta en este escrito, nada es más justificable que esta exigencia, como se ha demostrado ya.

El Arbitro, como tambien se ha dicho, ha hecho una declaracion en sentido idéntico al de esa órden en el caso de M. Taussig y, muy contrario al de Hammeken, que no espera justicia del gobierno mexicano, en el fallo del caso de Treadwell y C^o, núm. 149, se ha expresado asi: "The Umpire cannot doubt that if well founded the claim will be finally paid by the mexican government."

No será, pues, el mismo Arbitro quien justifique la conducta de Hammeken, de rehusarse á presentar al gobierno de México las libranzas cuyo cobro ha venido á formalizar aquí, y mucho menos teniendo en cuenta que el papel original calificado de reconocimiento de la reclamacion, ha estado siempre en poder del interesado.

¿Qué datos tenia, pues, el gobierno de México para juzgar de la legitimidad del crédito reclamado, si ninguno se le presentó?

ANEXO

AL INFORME DEL AGENTE DE MEXICO.

El que suscribe da fin á esta peticion, sometiendo respetuosamente al Arbitro la cuestion siguiente:

¿Es conforme á la justicia y la equidad que Hammeken sea indemnizado por perjuicios que le causaron los rebeldes agentes de Zuloaga y Miramon, no habiéndolo sido todos los otros reclamantes por igual motivo ante esta Comision, y habiendo renunciado por añadidura Hammeken todo derecho á invocar la proteccion de su gobierno en lo relativo á los efectos de la concesion de 13 de Agosto de 1856, conforme al art. 11 de ella; solo porque á instancias del ministro americano con quien el gobierno de México habia negociado un préstamo de once millones, prometió dar á Hammeken \$100,000 precisamente de lo que por él recibiera?

¿Cuando y cómo ha hecho el Gobierno mexicano una injuria al Sr. Hammeken?

(Firmado) *Eleuterio Avila.*

Rec. 21 July—(Mr. Rose for file.)

LETRA M.

Caso del Arzobispo y los Obispos de Californias.

Hon. Lewis Cass, Secretary of State of the United States.

Sir:

I apply to you on behalf of the Right Rev. Thaddeus Amat, Bishop of Monterey, California, and of the Most Rev. Joseph S. Alemany, Archbishop of San Francisco, representig the Catholic Church and Catholic people of California, for the enforcement of their rights against the Government of Mexico, under the following circumstances.

Through the bequests and voluntary donations of various individuals a fund was created, commencing as early as the year 1735 and placed in the hands of trustees for the maintenance and support of the Missions of California. Those Missions had already been established and were spreading over that country, then almost unexplored, to which they first introduced the light of civilization and Christianity. This fund was termed the Pious fund. By the will of some of the contributors to

the fund, a certain proportion of its revenues was afterwards permanently devoted to Missions in the Philippine Islands.

The trustees originally named were the Society of Jesus, under whose direction those Missions were first founded. On the expulsion of the Jesuits from the Spanish dominions in 1767, the Spanish crown took upon itself the administration of the trust (for the fault of trustees) and did thereafter administer it, always recognizing its fiduciary character, until the separation of Mexico from the mother country.

On the establishment of Mexican independence the new rights and duties of the crown of Spain and the property of the Pious fund being in Mexico, the trust continued to be administered by the Government of Mexico, through the medium of a board of trustees appointed by it.

To establish clearly to the mind of one accustomed to regard such matters from the point of view of the Common law as known in this country the exact relations borne by the Church to the State in Spain and Mexico, might require a somewhat lengthy citation of those countries. This I do not propose to do here, deeming more proper at present to confine myself to succinct statement of the case, assuming simply that the Church was regarded as a corporate body and each monastery hospital, religious foundation, bishop and parish priest was also a corporation.

In 1836 the Mexican Government, which, like that of Spain, always interested itself in the religious welfare of its citizens and subjects, desired, for the purpose of increasing the spread of Christianity in its outlying California provinces, through which the Missions had then spread extensively, to have them erected into a bishopric. To this the consent of the Pope as the head of the Catholic Church on earth was necessary, and negotiations for that purpose were entered into with the Holy See. It being deemed undesirable in general to erect a new Bishopric without an endowment adequate to the decent support of the prelate, Mexico proposed to the Holy See, as the consideration for its consent to the establishment of the new diocese, to attach to the foundation an annual stipend of six thousand dollars, and that the administration of the Pious fund should be permanently vested in the Bishop.

This term being assented to the diocese of California was established; the sixth section of the act of the Mexican Congress of Sept. 19, 1836, establishing the Bishopric, reads as follows: § "6.—

The property belonging to the Pious fund of California is placed at the disposal of the new Bishop and his successors that he may administer and apply them to their objects and to other analogous ones, respecting ever the will of the founders."

Under this enactment and the action of the Holy See in connection with it, Francisco Garcia Diego who had spent many years in the Missions of California and was then President of the Missions, was appointed Bishop of the newly created diocese, and fixed his episcopal See at Monterey. Before leaving the city of Mexico he was invested with the control of the Pious fund, and the boards which had previously administered it ceased its functions. The Bishop continued to manage the fund until the 8th of February 1842 when Santa-Anna, then Provisional President of Mexico, enacted a decree taking from the Bishop of California the control and management of the fund assuming it on the part of National Government and appointing D. Gabriel Valencia to administer it on behalf of the Government.

This decree he followed up in the 24th of Oct. in the same year by another which professing to have in view the more economical administration of the fund by capitalizing it and investing the capital in Government securities enacted that the landed property and other assets belonging to the Pious fund should be incorporated into the National Treasury, should be sold and capitalized at a sum which at six per cent per annum would produce their then present income, and acknowledging

the public treasury indebted to the Pious fund therefor, binding the Nation to pay the interest at six per cent per annum in that capital &c. The revenue from tobacco was especially pledged for the payment of this interest.

Santa-Anna derived his authority as provisional President from the compact termed "Basis of Tacubaya," according to which his acts as such were to be submitted for approval to a Congress to be thereafter assembled. This Congress did assemble in March 1844; I am unable to say whether his decreee in reference to the Pious fund were approved or disapproved by the Congress.

After Bishop Diego's death and the transfer of California to the United States the Right Rev. Joseph S. Alemany was appointed his successor as Bishop of Monterey. Subsequently the increase of the Catholic population required a division of the diocese. This was accordingly done and Bishop Alemany was translated to S. Francisco which was created an Archdiocese, and the Right Rev. Thaddeus Amat was appointed Bishop of Monterey. These two dioceses taken together are coextensive with the State of California, and the incumbents are the legitimate successors of the above named Francisco Garcia Diego, Bishop of Monterey. They claim that the Government of Mexico is indebted to them as trustees for the Catholic people of California in the total amount of the aforesaid Pious fund with the arrears of interest thereon. That their predecessor Bishop Diego had the control and administration of the Pious fund by contract which it was out of the power of the Mexican Government to rescind and that in any case as the fund was confessedly a trust estate of which the catholic people of California were the cestuisque trust, their flocks are entitled to claim its application to Pious uses and religious purposes in the State.

You are probably aware that the discipline of the catholic church requires temporalities to be administered in each diocese by the Bishop thereof. In view of this fact the Legislature of California by an act passed May 4th. 1852 provided that, whenever such shall be the case the Bishop may become a corporation sole; Archbishop Alemany and Bishop Amat have both been incorporated under this act and they undoubtedly are the legitimate representatives of the Catholic Church of California which is entitled to this fund.

The Government of Mexico has implicitly acknowledged its liability to this reclamation by its public acts. In 1853 the King of Spain on behalf of his catholic subjects in the Philippine Islands re-claimed from it the portion of the fund which had been devoted to Missions in those islands; the justice of the demand was acknowledged and the claim paid by Mexico.

The financial and political embarrassments of that Government have caused a delay of application to it for payment, but the prospect of obtaining it on the return of internal peace seems now so remote that my principals find themselves driven to appeal to the Government of the United States for the enforcement of their rights. For this purpose I have by their desire taken the present mode of calling the attention of the Government to the case and requesting its interposition.

It concerns a very large body of citizens, and I do not doubt will receive from you the consideration which its justice and importance deserve.

The particulars of the claim are resumed in a schedull annexed. The aggregate you will perceive is nearly two and a half millions exclusive of interests.

The details of the items embraced in this resumé are in my possession and will be furnished with dates etc, whenever required and proof can be furnished of the facts which I have herein briefly set forth, should the same be needed.

I am, Sir, very respectfully, your obedient servant.

John J. Doyle, attorney for M. R. Archbishop Alemany and R. R. Bishop Amat.—65 Wall Street,
New-York, July 20, 1859.